

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1833, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha teni-

do á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que

se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautis-

mo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.º y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direc-

ción general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias le reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará su servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse

observado las formalidades precisadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirigen las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.º Los españoles que quieran

embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, sino hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.º Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.º El permiso á que se refiere la regla 1.º se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.º Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta

misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Enero de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Delgado y Nieto, suplente este último del Sr. López González que continúa enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Justificada en forma la cuenta de socorros suministrados en el mes de Diciembre último á los presos que sufren pena correccional y á los que se encuentran con causa pendiente á disposición de la Audiencia de esta Ciudad, que presenta el Director de la Cárcel, se acordó aprobarla y ordenar se expida el oportuno libramiento por 263 pesetas 50 céntimos á que asciende, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Apruébase el presupuesto de gastos de la Cárcel Correccional, correspondiente al mes actual, que remite el Administrador de la misma y que suma la cantidad de 250 pesetas 96 céntimos, sin perjuicio de que en su día se presente la cuenta justificada de los gastos que para los servicios presupuestos se hagan.

Reclamados por el Sr. Gobernador los antecedentes que se hayan tenido en cuenta para dictar la Comisión provincial el acuerdo de 12 del corriente mes, nombrando escribiente de la Contaduría de fondos provinciales á D. Salvador de Juana, propuesto en segundo lugar por el tribunal calificador de las oposiciones verificadas para dicha plaza, se acordó deferir á cuanto se pretende, ordenándose la remisión en forma procedente de los aludidos documentos, acusándose el oportuno recibo.

Dada cuenta de la comunicación que dirige á la Diputación el Director de la Sociedad Económica de

Amigos del País Palentina. participando el proyecto de certamen y la relación de los temas acordados por la misma para el concurso que ha de tener lugar en esta Capital durante la feria del próximo Setiembre, con el expresivo ruego de que la Corporación se digne dedicar algún objeto de arte, libros ó cantidades en metálico como premio de cualquiera de los propuestos ó de otro que fuera de su agrado y que puede servirse redactar en la seguridad de que será aceptado con reconocimiento; inspirándose todos y cada uno de los individuos que constituyen la Comisión provincial en los elevados fines que mueven á la Sociedad Económica á celebrar acto de tanta trascendencia para los intereses públicos y que tal significación y valía alcanza en los pueblos cultos que, apreciando en su justo mérito la virtud, el talento y el trabajo, lo promueven y premian fomentando así la emulación en el desarrollo progresivo de los intereses materiales y morales que á todos toca amparar y proteger, se acordó por unanimidad significar á dicho Centro la satisfacción con que acoge la consoladora idea que ha de llevar á la práctica y al propio tiempo indicar la necesidad en que se encuentra por la importancia que el proyecto entraña de consultar previamente á la Asamblea el modo y forma de contribuir á su feliz éxito é indagar si cualquiera de los Sres. Diputados creen conveniente la redacción de algún tema más que haya de agregarse á la bien elegida lista de los ya aceptados, rogando al efecto al Sr. Gobernador que en la próxima convocatoria de Febrero se sirva incluir este asunto entre los demás que han de ser objeto de las sesiones, con arreglo á los preceptos de ley.

Pobre, sexagenaria y soltera Angela Caballero Arroyuela, vecina de Dueñas, según se justifica con los documentos necesarios, se acuerda su ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Ejecutadas obras de afirmado en la primera parte del trozo 4.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, importantes 5.430 pesetas 48 céntimos, por el contratista Don Felipe Serrano, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 34 y 35 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, se acordó aprobar la certificación presentada y que se proceda al pago de dicha cantidad con cargo al crédito presupuesto.

Vista la certificación que la Dirección de obras provinciales remite de las ejecutadas en Diciembre anterior por Don Anselmo Martínez, en el afirmado del 4.º trozo y primera parte del 3.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, apruébase y se ordena proceder al pago de la cantidad de 2.889 pesetas 98 céntimos á que as-

ciende, con cargo al crédito de referencia.

Practicadas obras por el contratista D. Toribio Gatón Rojo en el mes retro-próximo en las de explanación y fábrica del trozo 9.º y en la segunda parte del 8.º por valor de 3.100 pesetas; en acopios para conservación del 4.º trozo y en las de explanación y fábrica del trozo 5.º, importantes 5.055 pesetas 84 céntimos, todo de la carretera de Mazariegos á Lagartos; en las de afirmado de la tercera parte del trozo 8.º y primera del 9.º que asciende á 5.340 pesetas 23 céntimos y en la segunda parte del trozo 9.º y primera del 10.º de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, importantes 3.062 pesetas 30 céntimos; en las de explanación y fábrica de los trozos 1.º y 2.º y en las de construcción del 1.º al 4.º por 2.768 pesetas 06 céntimos y 3.831 pesetas 25 céntimos respectivamente de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno; y considerando que, según lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, el rematante tiene derecho á que se le acredite á cuenta el importe de los trabajos verificados, sin perjuicio de la liquidación final y expresando la regla 8.ª del pliego de condiciones económicas que el abono al contratista se hará por quintas partes en cada uno de los cinco ejercicios económicos de 1886-87 á 1890 á 91 en que se verificará el último pago, se acuerda aprobar las certificaciones expedidas por la Dirección de obras provinciales y proceder al pago de las cantidades que anteriormente se indican, con cargo al crédito para dichos servicios consignado en presupuesto.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Era la una y media, de que certifico.—El Secretario accidental, Luis Hurtado Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el segundo trimestre del ejercicio económico de 1886-87, formado por el Secretario, según resulta de los libros de actas de sesiones de las mencionadas Corporaciones y que se publican en cumplimiento de los artículos 109 y 110 de la ley Municipal vigente.

Sesión del día 3 de Octubre de 1886.

Se dió cuenta del estado de distribución de fondos municipales correspondiente al mes actual, formado por el Secretario-Contador, importante trescientas noventa y nueve pesetas noventa céntimos, comprendido en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto general de gastos, y habiendo sido examinado por la Corporación, que encontró conforme, unánime le

prestaron su aprobación. Presentada por el Recaudador municipal nombrado por el Ayuntamiento la cuenta referente á la recaudación del impuesto de consumos, yerbas y sal, correspondiente al período económico próximo pasado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, acordó examinarla en la próxima sesión.

10 de Octubre.

Se acordó previo detenido examen aprobar la cuenta del Recaudador municipal D. Ebrulfo Miguel Fuentes, quedando la presente archivada en la Secretaría de la Corporación y librando al mismo el oportuno finiquito para su gobierno y satisfacción, mereciendo plácemes de la Corporación por su eficacia y rectitud en el desempeño de tan importante cargo.

17 de Octubre.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia recordando el más exacto cumplimiento á otra anterior, por la que se manda se requiera á los cuentadantes de las cuentas municipales de 1869-70 D. Félix y Don Santiago García, Alcalde y Depositario respectivamente que lo fueron en el referido período, y como quiera que el primero ha fallecido, corresponde verificar dicho requerimiento á sus herederos, acordando se dé cumplimiento en forma á dicha comunicación, haciendo extensiva notificación al Ayuntamiento y Secretario de dicha época, conforme á la cédula de emplazamiento que acompaña á la expresada comunicación.

24 de Octubre.

Nombramiento en propiedad de Secretario del Ayuntamiento á favor de D. Ebrulfo Miguel Fuentes, comunicando dicho nombramiento al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 122 de la ley municipal vigente.

31 de Octubre.

Acuerdo sobre que se diera principio por el Recaudador municipal á la cobranza del impuesto de consumos, de yerba y sal, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, fijándose al efecto el oportuno edicto y designando los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Noviembre. Se dió cuenta de las circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL, interesantes á la Corporación y se aprobó el extracto de acuerdos perteneciente al primer trimestre del corriente año económico.

7 de Noviembre.

[Presentado por el Secretario-Contador el estado de la distribución

de fondos correspondiente al mes actual é importante cuatrocientas pesetas, enterado el Ayuntamiento acordó su aprobación, ordenando su inmediata remisión adjunto con el balance mensual al Sr. Jefe Contador de la Excm. Diputación provincial. Se acordó dar trigo del Pósito á dos peticionarios que en mancomunidad lo han solicitado, mediante informe favorable de la Comisión.

14 de Noviembre.

Comisionando al Secretario de la Corporación para que pase á la Capital con el objeto de presentar las cuentas del Pósito correspondientes al período económico de 1885-86, después de cumplidos los trámites que previenen las disposiciones del ramo y aprobadas por la Corporación, según consta en el libro de actas de acuerdos pertenecientes al Pósito. Asimismo para presentar la cuenta justificativa de expedición y cobro de cédulas personales entregadas al Ayuntamiento ante la Administración de Propiedades é Impuestos en cumplimiento del artículo 49, regla 10.ª de la Instrucción vigente, abonando á dicho Secretario por los referidos conceptos cuatro pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos.

21 de Noviembre.

Dado cuenta del aviso que hace la Administración de Hacienda á fin de que se ingrese en Tesorería por el Ayuntamiento y antes del día 23 del corriente mes, la cuota correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio que por el concepto de consumos y sal corresponde á esta localidad, acordando ingresar su importe. Evacuados en la Capital por D. José Calvo varios asuntos de interés para el Municipio y la compra que éste hizo de un candado para la puerta del Pósito, se acordó abonarle la cantidad de diez pesetas veinticinco céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto general de gastos.

28 de Noviembre.

Acuerdos sobre cumplimiento con lo dispuesto por el art. 159 de la ley Municipal y circular referente para la provisión por el Ayuntamiento del arca con las tres llaves para la custodia de los fondos municipales, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo de Imprevistos. En virtud del favorable informe de la Comisión del Pósito, se acordó dar trigo del expresado Establecimiento á dos peticionarios que lo han solicitado.

5 de Diciembre.

Dada cuenta por el Secretario-Contador del estado de distribución de fondos por capítulos y artículos comprendidos en el presupuesto del actual ejercicio económico y correspondiente al mes corriente, impor-

tante en su totalidad trescientas diez y seis pesetas cincuenta y seis céntimos, acordaron previo examen y conformidad prestarle su aprobación. En igual forma fué revisado el balance de operaciones realizadas, y adjuntos dichos estados ordenaron se remitiesen á la Contaduría de la Excm. Diputación provincial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

12 de Diciembre.

Se dió cuenta de la circular aclaratoria de la Comisión provincial, relacionada con la revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1884, 85 y 86 y publicando las disposiciones vigentes para llevar á cabo el más exacto cumplimiento de las mismas y cuya responsabilidad sólo será imputable á los Ayuntamientos que dejaren mozos que revisar en tiempo y forma que la ley dispone, se acordó prestarla su acatamiento.

19 de Diciembre.

Previa especial convocatoria se reunieron en la Casa Capitular el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordando anunciar la vacante de Guarda municipal por renuncia del que la desempeñaba. Seguidamente se ordenó la fijación del edicto en el sitio de costumbre y la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

26 de Diciembre.

Abierta discusión se acordó verificar todos los pagos correspondientes al segundo trimestre del actual año económico que permitan los fondos existentes en Caja, con inclusión de diez pesetas que se ordena pagar á D. Ebrulfo Miguel, por el concepto de alquiler de una habitación destinada interinamente á servicios municipales. En igual forma presentada por el mismo, como Secretario, la cuenta de lo invertido en material de oficina, importante 44 pesetas 50 céntimos y encontrándola conforme en toda su documentación, nada tienen que oponer contra el contenido ó justificantes que acompañan á la misma, y en su virtud la Corporación acordó ordenar su pago con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto. Se acordó satisfacer á Don José Calvo, Alcalde Presidente, cuatro pesetas por comisión de viaje á la Capital á evacuar asuntos para el Municipio. Se dió lectura á la circular número 152 inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 137, referente á la Estadística demográfico-sanitaria, acordando dar cumplimiento á las disposiciones aclaratorias que en la misma se previenen.

27 de Diciembre, extraordinaria.

Se acordó ordenar el pago de ciento cinco pesetas á varios particulares con cargo al presupuesto del próximo pasado ejercicio de 1885 á

86, y con aplicación á diferentes capítulos y artículos del expresado presupuesto.

El precedente extracto de acuerdos ha sido leído por el Secretario y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Enero del año 1887, de que certifico.

Revilla de Campos 31 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel Fuentes.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río Pisuegra.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación durante el segundo trimestre del año económico de 1886-87.

Día 3 de Octubre.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, importante 888 pesetas 50 céntimos.

Conceder nuevo plazo de cuatro días para que los deudores al Pósito hagan efectivos sus descubiertos durante ellos, antes de ser apremiados, publicándose bando al efecto.

10 de Octubre.

Se requiera á los dueños de fincas contiguas al arroyo de la Muñeca para levantar las presas hechas para el riego y dar libre curso á las aguas, bajo la penalidad establecida en el art. 169 de las Ordenanzas municipales.

Convocar al Ayuntamiento para en los días inmediatos proceder al examen de varias cuentas del Pósito pendientes de aprobación.

17 de Octubre.

Se acordó recordar á los que no hayan recibido sus cédulas personales del corriente año y por medio de bando, lo hagan antes de finalizar el actual mes en que espira el plazo concedido para obtenerlas sin recargo.

19 de Octubre.

Designar bajo la responsabilidad de la Corporación á D. Vicente Rodríguez para que se haga cargo de los efectos y valores existentes en la Administración Subalterna de Estancadas, interin constituye fianza el nuevo nombrado.

24 de Octubre.

Se acordó el nombramiento de serenos y alumbrado público durante los cinco meses que comprende desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

31 de Octubre.

Aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el primer trimestre y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Que durante los días de la próxima feria de los Santos se revisen los pesos y medidas en todos los puestos públicos de venta, corri-

giendo las faltas é infracciones que se cometan, quedando encargado el primer Teniente.

7 de Noviembre.

Aprobar la distribución de fondos de este mes, importante 1.641 pesetas.

Aprobar y mandar satisfacer con cargo al capítulo de Imprevistos una cuenta de gastos ocasionados en la vista de viñas y el valor de un carro de paja facilitado para la cárcel.

Publicar un bando prohibiendo cortar y extraer leñas del soto, bajo la multa de tres pesetas.

Que se proceda á hacer varios reparos en el camino de la Estación.

14 de Noviembre.

Comisionar al Sr. Alcalde presidente para entregar en la Comisión de pósitos varias cuentas del Establecimiento y en la oficina correspondiente la municipal del ejercicio de 1884-85, abonándole los gastos de viaje á la capital con cargo al capítulo 2.º del presupuesto.

Que con cargo al capítulo 6.º del presupuesto de gastos se abone una cuenta de reparaciones hechas en la fuente pública.

21 de Noviembre.

Pasar á informe de la Comisión de obras un oficio del Maestro de la Escuela pública de niños, pretendiendo autorización para hacer obras en su casa-habitación.

28 de Noviembre.

Proceder á la rectificación anual del padrón de habitantes, repartiéndose las hojas de declaración de vecindad correspondientes, anunciándose por medio de bando las disposiciones convenientes.

Comisionar al Secretario de la Corporación para pasar á la capital á realizar el pago de cédulas personales y rendir la cuenta general con devolución de las sobrantes.

Que por la Comisión respectiva se estudien los caminos y calles de más necesaria reparación, dando cuenta de sus operaciones.

5 de Diciembre.

Nombrar comisionado para la entrega de quintos en Caja al Concejal D. Claudio Barcenilla y que se le provea de los fondos y documentos necesarios al efecto.

Aprobar la distribución de fondos de este mes, importante 2.664 pesetas 81 céntimos.

26 de Diciembre.

Que en el día 1.º de Enero inmediato se reúna el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para formar la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, con arreglo á la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Que se proceda á terraplenar el puente de S. Francisco y practicar

las reparaciones necesarias en los caminos y calles hasta donde lo permitan los fondos consignados al efecto en el capítulo 6.º del presupuesto de gastos.

Herrera de Río Pisuegra 15 de Enero de 1887.—El Secretario, Calisto Marcos.

El Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó aprobar al anterior extracto de sus acuerdos y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Herrera de Río Pisuegra 17 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Policarpo Zurita.—El Secretario, Calisto Marcos.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Para proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama del cupo por territorial señalado á este distrito para el próximo ejercicio de 1887 á 88, es necesario que los contribuyentes comprendidos en el mismo presenten en Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia las relaciones por duplicado con el sello móvil que previene el Reglamento del ramo, de altas y bajas con los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales en la oficina de Impuestos ó testimonio de adquisición de dominio; sin cuyos requisitos y dejado transcurrir el término prefijado no serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Revenga 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, Andrés del Barrio.—Por su mandado, Moises Montes Juarez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico próximo venidero de 1887-88, se previene á todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones con un timbre móvil que lo acredite, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, justificando las traslaciones de dominio con los documentos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Paredes de Nava 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Severiano Guiguelmo.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su verdadero dueño se venden todas las fincas que en el pueblo de Melgar de Yuso pertenecen á los herederos de Doña Petra Barona, y en Porquera, Báscones y Pomer de Valdivia, Valdeprado, Aroco y Bárcena de Ebro, pertenecen á D. José Luis Artacho.

La persona que quiera interesarse en dicha compra, puede entenderse con dicho Señor, vecino de Burgos, Puebla, 27, 2.º derecha. 3